



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3908/2024	Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)	090173524001746

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Saber respecto a la “Instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR)” : 1) su trámite, 2) su fundamento legal, 3) la autoridad ante la que se tramita, 4) sus requisitos, 5) el tiempo para su autorización, y 6) las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Complementarias, Normas de la Ciudad de México, Normas Ambientales, etc, que la regulan.	Se limitó a solo contestar el requerimiento número 6 , precisando no contar con atribuciones para responder los demás requerimientos y señalando a diversa unidad administrativa con atribuciones para hacerlo.	Por haber recibido una respuesta <i>incompleta, carente de fundamentación y motivación</i> , pues a su consideración, <i>la búsqueda de lo solicitado no se efectuó en todas las unidades administrativas de SACMEX que cuenta con atribuciones para responder.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	03 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública Responder fundada y motivadamente, respecto a la “Instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR)”, sobre: 1) su trámite, 2) su fundamento legal, 3) la autoridad ante la que se tramita, 4) sus requisitos, y 5) el tiempo para su autorización. <i>Lo anterior, previo turno de la solicitud de información y búsqueda en su Dirección de Hidrometría y Gestión de la Operación; Subdirección de Telemetría; Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso; Subdirección de Tratamiento y Reúso, y JUD de Tratamiento.</i> Orientar a la persona ahora recurrente, sobre la presentación de su solicitud de información ante la CONAGUA. Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Agua, Trámites, Requisitos, SACMEX, Aguas Residuales

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	2
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la **persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de **SACMEX** se **MODIFICA** para que, **responda fundada y motivadamente**, respecto a la “Instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR)”, sobre: **1) su trámite, 2) su fundamento legal, 3) la autoridad ante la que se tramita, 4) sus requisitos, y 5) el tiempo para su autorización**; así mismo para que, **oriente a la persona sobre la presentación de su solicitud de información ante la CONAGUA**.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja,*** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA** :

- ***Responder fundada y motivadamente, respecto a la “Instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR)”*, sobre: 1) su trámite, 2) su fundamento legal, 3) la autoridad ante la que se tramita, 4) sus requisitos, y 5) el tiempo para su autorización.**

Lo anterior, previo turno de la solicitud de información y búsqueda en su Dirección de Hidrometría y Gestión de la Operación; Subdirección de Telemetría; Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso; Subdirección de Tratamiento y Reúso, y JUD de Tratamiento.

- ***Orientar a la persona ahora recurrente, sobre la presentación de su solicitud de información ante la CONAGUA.***
- ***Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 09 de agosto de 2024⁴ a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

- “1.- Solicito saber qué trámite se tiene que realizar para instalar un Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR).*
- 2.- Solicito saber el fundamento legal para poder instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR).*
- 3.- Solicito saber ante que Dirección de Área o Autoridad se tiene que presentar el trámite para instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*
- 4.- Solicito saber qué requisitos se deben presentar para el trámite de instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*
- 5.- Solicito saber en cuanto tiempo se autoriza la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*
- 6.- Solicito saber qué Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Complementarias, Normas de la Ciudad de México, Normas Ambientales, entre otras, regulan la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).” (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 27 de agosto de 2024, SACMEX respondió a través del oficio SAXMEX/UT/1746/2024 de fecha 27 de agosto de 2024 emitido por el Subdirector de su Unidad de Transparencia, adjuntando los siguientes oficios:

- GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPDTR-12189/DGPSH/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 emitido por su Directora de Proyectos de Drenaje, Tratamiento y Reúso; en el cual manifestó que, dicha unidad administrativa **no cuenta con atribuciones para**

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), al haber considerado a SACMEX como el sujeto obligado con atribuciones para dar respuesta a los cuestionamientos planteados. Lo anterior, conforme al artículo 7 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, consultable en: LEY_DERECHO_ACC_DISP_Y_SANEAMIENTO_DEL AGUA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_4.1.pdf (cdmx.gob.mx)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

contestar lo solicitado, pues no es la encargada de los trámites y atenciones a usuarios:

“ ...

Al respecto le informo que, la Dirección de Proyectos de Drenaje, Tratamiento y Reúso de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo, no tiene dentro de sus atribuciones la atención de trámites y promociones ingresados por los usuarios en las Oficinas de Atención al Público y en las Oficinas Centrales, mismas que tengan la finalidad de brindar información alguna de los requisitos que deban cumplir los usuarios, para el trámite de instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales de particulares.

Sin embargo, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, además bajo el principio de máxima publicidad y pro persona, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no encontrándose información que dé respuesta al requerimiento del solicitante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. MAGALI MENDOZA RAMÍREZ
DIRECTORA DE PROYECTOS DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y REÚSO



...” (Cita textual)

- GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-DODTR-06293/DGD/2024 de fecha 05 de agosto de 2024, emitido por su Director de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso; mediante el cual, **se limitó a responder el requerimiento número 6**, es decir, sobre **“Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Complementarias, Normas de la Ciudad de México, Normas Ambientales, entre otras, regulan la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)”**; mientras que, con relación a los **requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5**, señaló **no contar con atribuciones para responderlos**, pues la unidad administrativa con dichas atribuciones lo era la **Dirección General de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

“ ...

Sobre esta solicitud, le informo:

Los requerimientos 1 a 5, por su naturaleza, corresponde a la Dirección General de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos proporcionar la información requerida por el usuario de la PNT, mientras que para el requerimiento No. 6, hacemos de su conocimiento la normatividad que regula la instalación, diseño y operación de una PTAR:

1.- Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

2.- Ley Ambiental de la Ciudad de México.

1.- Norma Oficial Mexicana NOM-001- SEMARNAT-2021, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.



2.- Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

3.- Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúnen en servicios al público.

4.- Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, que establece las especificaciones y los límites máximos permisibles de contaminantes en los lodos y biosólidos.

5.- Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

6.- Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

7.- Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-015-AGUA-2009, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal, provenientes de las fuentes fijas.

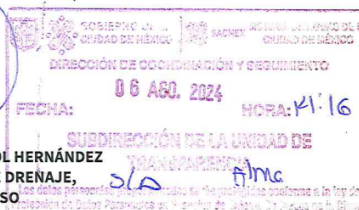
8.- Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

9.- Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE

ING. HERMINIO SIMEÓN QUECHOL HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE OPERACIÓN DE DRENAJE,
TRATAMIENTO Y REÚSO



3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 30 de agosto de 2024, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que, **ésta resultó incompleta, carente de fundamentación y motivación, pues a su consideración, la búsqueda de lo solicitado**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

no se efectuó en todas las unidades administrativas de SACMEX que cuenta con atribuciones para responder; como se refiere a continuación:

“La información solicitada fue requerida de manera precisa, específica y determinable, sin embargo en la respuesta otorgada no dan contestación en los términos solicitados, por lo que con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento las hipótesis establecidas en el artículo 233, 234 fracciones III, IV y XII, en razón de que en la respuesta que emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de manera ilegal se declara incompetente, a pesar de que la Dirección General de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos en el oficio con terminación 6293/DGD/2024, acepta la competencia para proporcionar la información sin que se hayan agregado la respuesta o contestado de manera exhaustiva y congruente cada uno de los puntos materia de la petición.

Además de lo anterior no entregaron la información solicitada consistente en:

- 1.- Solicito saber qué trámite se tiene que realizar para instalar un Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR).*
- 2.- Solicito saber el fundamento legal para poder instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR).*
- 3.- Solicito saber ante qué Dirección de Área o Autoridad se tiene que presentar el trámite para instalar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*
- 4.- Solicito saber qué requisitos se deben presentar para el trámite de instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*
- 5.- Solicito saber en cuanto tiempo se autoriza la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*
- 6.- Solicito saber qué Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Complementarias, Normas de la Ciudad de México, Normas Ambientales, entre otras, regulan la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).*

Finalmente se desprende una insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El 04 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 18 de septiembre de 2024, SACMEX rindió sus *alegatos y manifestaciones*, por medio de los oficios:

- GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13920/DGPSH/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia.
- GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13916/DGPSH/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024 emitido por el Subdirector de su Unidad de Transparencia.

A través de los cuales, hizo del conocimiento de este Instituto, **la emisión de una respuesta complementaria**, por medio de la cual, **reiteró lo contestado con relación al requerimiento 6** (es decir, sobre la Normatividad aplicable para la *instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular -PTAR-*), precisando que, **dentro de los trámites que estan a cargo de dicha Institución Pública, no se encuentra el referente a la autorización para la instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR), proporcionado las ligas electrónicas que dan acceso a los diferentes trámites que corren a cargo de SACMEX.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

- C) El 27 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información pública consistió en saber respecto a la **“Instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR)”**: 1) su trámite, 2) su fundamento legal, 3) la autoridad ante la que se tramita, 4) sus requisitos, 5) el tiempo para su autorización, y 6) las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Complementarias, Normas de la Ciudad de México, Normas Ambientales, etc, que la regulan.

En **respuesta**, SACMEX se **limitó a solo contestar el requerimiento número 6**, precisando **no contar con atribuciones para responder los requerimientos de información identificados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5**, pues la unidad administrativa con dichas atribuciones lo era la **Dirección General de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó o se quejó** porque **ésta resultó incompleta, carente de fundamentación y motivación, pues a su consideración, la búsqueda de lo solicitado no se efectuó en todas las unidades administrativas de SACMEX que cuenta con atribuciones para responder**.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, SACMEX al emitir sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

persona hoy recurrente, de información complementaria en alcance a la inicialmente entregada (**respuesta complementaria**); misma que se desestima, ya que, si bien es cierto, en esta ocasión proporcionó las ligas donde se encuentra el listado de los trámites que corren a cargo de dicha Institución Pública, no menos cierto es que, con lo anterior no se atiende en totalidad lo solicitado, pues SACMEX insiste en no contar con atribuciones para responder los requerimientos identificados con los numerales 1 al 5.

Ahora bien, para poder resolver si la persona recurrente tiene o no razón en su queja, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala respecto al derecho de acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

- ***La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- ***Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- ***Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- ***Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- ***Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- ***Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**
- Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que el acceso a la información se dará en **la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, **elegidos por quien es solicitante** y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

Ahora bien, en el caso en concreto, primeramente resulta importante, establecer que, SACMEX desde su respuesta inicial y en complementaria, ***SÍ dió respuesta al requerimiento número 6, pues proporcionó el listado de la Normatividad que regula la instalación de las referidas plantas, por lo que dicho cuestionamiento se tiene por atendido.***

Por otra parte, SACMEX en su respuesta inicial señaló que, **la unidad administrativa con atribuciones para responder respecto a los requerimientos 1 al 5, lo era su Dirección General de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos**, sin embargo, **no se desprende que la solicitud de información se hubiera turnado a dicha unidad administrativa**, por lo que, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local; pues la búsqueda no resultó exhaustiva.

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto, resulta pertinente precisar que, lo información solicitada encuentra su regulación, **de origen**, en legislación de carácter

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

Nacional y General, así como, en legislación a **nivel local o estatal**. Desprendiéndose de lo anterior, *una competencia concurrente entre las autoridades a nivel local y federal*⁶.

Así pues, en el caso que nos atiende, **de origen**, encuentra su regulación, en la Ley de Aguas Nacionales⁷ y en su Reglamento, así como en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁸ (artículos 118, 119 BIS y 126); de donde se desprende que, **la instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales**, puede efectuarse de manera directa, **a través del Gobierno**, o bien, por medio de permisos y/o concesiones a **terceros particulares o a personas morales (empresas)**.

Por lo que hace a la regulación a **nivel local**, es la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (Artículos 4 fracción XXXV; 15; 16 y 42), la que establece la competencia de las autoridades estatales. Adicionalmente encontramos en el Manual Administrativo de la SEDEMA⁹ y de SACMEX¹⁰ en qué consiste su competencia y cuales son sus unidades administrativas para proporcionar la información requerida.

Para el caso específico, una vez que, se analizó el manual Administrativo de SACMEX, se concluyó que, son diversas las unidades administrativas que tienen funciones específicas relacionadas con las *Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Particular (PTAR)*, como lo son: **la Dirección de Hidrometría y Gestión de la Operación; Subdirección de Telemetría; Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso; Subdirección de Tratamiento y Reúso y; Jefatura de Unidad Departamental de Tratamiento.**

Consecuentemente, de la citada normatividad, se concluye que, a **nivel federal**, es la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, la encargada de proporcionar los permisos y/o concesiones para la **Instalación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales**

⁶ Artículos 3; 4; 5; 7; 9 fracción XIII; 12 fracción IX; 12 BIS 6 fracción IV; 20; 45; 84; 86; 102 y demás relativos y aplicables.

⁷ Ley de Aguas Nacionales (diputados.gob.mx)

⁸ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (diputados.gob.mx)

⁹ Manual Administrativo (cdmx.gob.mx)

¹⁰ FEBRERO_2024.pdf (cdmx.gob.mx)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

Particulares (PTAR); mientras que, a **nivel estatal o local**, se tiene una competencia concurrente, entre las autoridades estatales y municipales, en este caso, con la **SEDEMA**, quien a su vez, delega su competencia en **SACMEX**. No pasando desapercibido que, tanto a nivel local como federal, la legislación se apoya de las Normas Oficiales Mexicanas y demás Reglamentos aplicables.

Con base en todo lo anterior, este órgano garante concluye que, **la respuesta de SACMEX resultó incompleta, carente de fundamentación y motivación, pues el trámite dado a la solicitud de información no fue conforme a la Ley de la materia;** por lo que, la queja o inconformidad de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por SACMEX **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

También se concluye que la respuesta emitida por SACMEX dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3908/2024

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor público o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MML